

§ IV.

De esta misma proteccion dirigida á mantener ilesta la paz y union, no sólo política, sino cristiana, dimanar las leyes y providencias establecidas por nuestros católicos soberanos para que la prohibicion de libros se haga bajo de su soberana autoridad y noticia, como se ve en la pragmática que los Reyes Católicos promulgaron en Toledo, año de 1502 (1); dando forma para los libros del reino y los que entrasen de fuera, sin que entonces tuviesen en esto nada que ver los inquisidores, ni otros que los preladados que se nombraron por el Rey y los jueces reales, con la distincion que prescribe la ley.

Felipe II, en 1558, puso bajo la autoridad del Consejo toda esta regalía, y encargó á la Inquisicion la formacion del catálogo de libros prohibidos, á que llama *Memorial*; y ántes le habia encomendado Carlos I á la universidad de Lovaina.

Este catálogo resulta de los libros delatados y censurados; pero no fué su real intencion que sin su soberana autoridad y real permiso se publicasen las condenaciones de libros ni los índices expurgatorios; siendo lo que dispone la novísima cédula de 16 de Junio de este año de 1768, conforme á lo que siempre se ha usado ó debido usar en España; de que testifica el doctor Juan Antonio de Saura, comisario del Santo Oficio (2), en tratado que ex-

(1) Ley 23, tit. vii, lib. i, *Recopil.*, que es la magistral en el asunto.

(2) Saura, *Votum Platonis, de Justo examine doctrinarum*, part. i, cap. xxiii, pag. mihí 79 et seqq., ibi: Quinta assertio: cum principes sint protectores fidei, et executores sacrorum canonum, et extraordinarii patres Ecclesie; ubi iusta causae suppetunt, decernere possunt, ut iudices doctrinarum in suis regnis commorantes judicialiter determinent cum subordinatione ad Sanctam Sedem, causas doctrinarum. Probatur primò exemplis conciliorum, et imperatorum in tertia assertione productis. Secundo probatur auctoritate regum, et regnorum Hispaniae, Carolum V, anno 1546 indicem prohibitorium, et expurgatorium fieri jubet à Lovaniensi academia examine magistrali, consultivo, et scholastico tantum: et iussit id, quòd auctoritate apostolica possunt academiae catholicae: deinde commendat imperator domino Ferdinando Valdes Generali Inquisitori Hispaniarum, ut praedictam censuram Academiae Lovaniensis judicialiter muniat, si legitima videatur, adjunctis poenis, et censuris ecclesiasticis contra eos, qui censuram illam magistralem, et scholasticam non observaverint. Imprimatur Lovaniensis index bis toleti, et Vallisoleti anno 1551, semel Granatae anno 1552, et ab inquisitoribus Hispaniae publicatur. In prima pagina dicitur eum catalogum editum caesarae majestatis constituto. Anno 1554, sacrorum bibliorum volumina ab immixtis erroribus repurgantur consulto Philippo II, qui eam curam pro examine doctrinali, et scholastico academiis, et pro judiciali decreto inquisitoribus commendaverat, non jurisdictionali titulo, sed protectorio et paterno. Idem omninò accidit pro alio catalogo prohibitorio et expurgatorio, quem anno 1559 Hispana inquisitio divulgavit. Anno 1571 idem Philippus rex jussu suo, et Albani Ducis consilio alium vulgari facit in belgio indicem prohibitorium et expurgatorium, paterne et protectorie iubens viris doctis, et academiis, ut examen scholasticum, et magistrale circa libros in eis provinciis grassantes serio suscipiant, et deinde episcopis committit, ut censuram illam scholasticam, et magistralem ecclesiasticis poenis

profesó escribió sobre esta materia de *justo examine doctrinarum*, é imprimió en Zaragoza, el año de 1639, en la imprenta de Pedro Verges, dedicándole al tribunal de la Suprema Inquisicion. En él expresa este escritor haberle dado el motivo de componer su libro, á la verdad lleno de doctrina y

judicialiter taceant. Sic optimam et sanam intelligentiam habent, quae scribuntur, lib. i, *Recopilationis*, tit. vii, leg. 24, de potestate regum Hispaniae circa conflandos indices et catalogos expurgatorios. Ea lex anno 1558 primum divulgata est: in ea commendatur inquisitoribus, ut catalogos librorum prohibendorum aut expurgandorum typis edant. Ceteri catalogi, qui ad hanc usque diem in hispaniis vulgati sunt, propterea non sine consultatione regum publicantur. Tertio eadem probatur assertio, quia christianissimi principes ab initio Ecclesiae, non ut iudices, sed veluti extraordinarii protectores et parentes rectae fidei et doctrinarum, quae in catholicis doctoribus reperiuntur, nulla probabilia dogmata indiscussa suppressi patiebantur. Sic Leo imperator Anatolium praefectum coegit, ut episcoporum sensum de controversia exorita diligenter exquirat. Idem utriusque factionis libellos, et consultationes ad romanum pontificem supplex mittit. Tandem post calcedonense concilium de emergentibus dubiis, praevio examine magistrali et consultivo percontatur. Uterque Theodosius Caesarianus, Martianus Leonem, Justinianus Vigilium, Flavius Constantinus Agathonem, et alii orthodoxi principes romanos alios pontifices in dubiis, praevia censura magistrali, et examinativa: non judicialiter consulere; at pro his, quae certo et judicialiter episcopi definita jam esse statuebant, christiani principes eorum sententiam judicalem executioni mandabant. Quae omnia et singula ex generalibus conciliis, et eorum actis innotescent; nec aliter prudenter se gerere poterant in exercitio protectorum, et patrum fidei pro consulenda sancta Sede, si non ea examina et consultationes praemitterent. Ex gloriosis Hispaniarum regibus Amalarius, Theodorus, Adephonus, Recaredus, Sisenandus, Chintila, Chindasvundus, Recesvintus, Wamba, et Ervigius in urbibus Toletana, Bracharensi, Caesaraugustana, Lucensi, et Emeritensi varios conventus, et Antistitum synodos colligi praeeperunt, ut judicialiter tam doctrinalia, quam moralia ad jurisdictionem episcoporum pertinentia, decernerentur. Unus Flavius Egicanes rex tria concilia toletana indixit, ex quibus decimumquintum pro examinandis assertionibus quatuor Juliani praesulis, et dignoscenda eorum doctrina congregatum est; ille conventus sexaginta duorum episcoporum judicialiter, cum subordinatione ad sanctam Sedem veritatem decernebat. Alia exempla regum Hispaniae pro examine consultivo, et scholastico doctrinarum, saltem jurant ad persuadendum eorum muneris esse, ut curent apud sanctam Sedem de controversiis decidendis. Sic Henricus III, et Joannes II pro examinandis conclusionibus accusatis coram sancta Sede adversus Tostatam sollicitam operam praestiterunt. Petrus Aragoniae rex, ut ait Nitela Franciscana Dermittii Thadei, pag. 490 secundum editionem Lugdunensem, praescriptis Raymundi Lullii Barchinone exentiendis, pariter curavit Philippus III piissimus rex in celebri quadam controversia omnium episcoporum, academiarum, et sacrorum ordinum consultivas, et magistrales sententias perscrutatus est. Profecto: quia nonnulli ex his adeo erant dubia, ut sine apostolicae Sedis consultatione determinari non possent, ideo praedicti reges solum de examine scholastico et magistrali, non de iudicio et sententia ferenda curam susceperunt. *Consonat. Constit. Benedict. Pap. XIV*, dat. 9 Julii 1733, quae incipit *Sollicita ac provida*, § 10, et est in ordine in *Ballario hujus Pap.*, tom. iv, pag. 50, edit. Roman., 1761, ibi: Quae sane ratione minime improbandas censemus, hujusmodi librorum prohibitiones inauditibus auctoribus factas; quum praesertim credendum sit, quidquid pro se ipso, aut pro doctrinae suae defensione potuisset auctor afferre, id minime a censoribus, atque iudicibus ignoratum, neglectumve fuisse. Nihil tamen minus quod saepe alias, summa aequitatis, et prudentiae ratione, ab eadem congregatione factum fuisse constat, hoc etiam in posterum ab observari magnopere optamus, ut quando res sit de auctore catholico, aliqua nominis, et meritorum, fama illustri, ejusque opus, demptis demendis in publicum prodesset posse dignoscatur, vel auctorem ipsam suam causam tueri volentem audiat, vel unum ex consultiis designet, qui ex officio operi patrocinium, defensionemque suscipiat.

conocimiento de las fuentes canónicas y reales, la disputa que de ciertos escritos se habia suscitado en el año de 1635, que algunos creen fuese la proscripcion de las obras de los llamados jesuitas Moya y Poza.

Las delaciones atribuyen la jurisdiccion para declarar cuáles obras delatadas merecen ser puestas en el expurgatorio ó memorial de los libros prohibidos; y éste, en sustancia, es el encargo hecho por Felipe II, en 1558 (1), á los inquisidores, á imitacion de Carlos V á la universidad de Lovaina.

La proteccion real se extiende tambien á impedir, que por falta de audiencia de los escritores católicos, se condenen sus obras ó proposiciones, y coloquen en el índice sin preceder toda aquella instruccion necesaria en materia tan grave, en que interesa la fama de los hombres doctos, el progreso de la instruccion pública y los intereses de la impresion.

Esta audiencia verificó en tiempo del papa Benedicto II, que habiendo reparado él mismo cuatro proposiciones de san Julian, arzobispo de Toledo, se examinó la materia en el XV concilio Toledano, y se declararon en el propio concilio, sin embargo del juicio de Benedicto II, por católicas y arregladas al sentir de la Iglesia y de los Padres.

El famoso Alonso Tostado, obispo de Ávila, reclamó contra la condenacion que Eugenio IV hizo de algunas proposiciones suyas, sobre que escribió un *Defensorio*, y logró la revocacion (2).

Recientes son los ejemplares de las obras del cardenal de Norris, combatidas por los enemigos de la doctrina de san Agustin, que fueron mandadas borrar del expurgatorio.

Lo mismo se ha hecho con algunos escritos del venerable obispo de la Puebla, don Juan de Palafox, en 1761, que ántes se habian puesto en el índice.

El padre Rodriguez, monje de Leruela, por virtud de la audiencia consiguiente á la real cédula de 18 de Enero de 1762, logró de la equidad del tribunal que, vueltas á examinar algunas de sus obras, corriesen en la forma determinada.

Ningun juicio puede ser más respetable que el de la Santa Sede, y se ve la utilidad de la revision y audiencia; habiendo mediado en la del Tostado la proteccion régia para conservar la fama de varon tan eminente. Todos los dias los juzgados enmiendan sus determinaciones, mejor informados. En las de prohibicion de libros, gobernados por la censura de calificadores, no es cosa remota pueda intervenir descuido, parcialidad de escuela ó falta de ciencia.

El santo concilio de Trento, en la sesion 18, celebrada á 26 de Febrero de 1562, estableció con su

ejemplo la regla de examinar los libros en materias de religion, que es la más grave para calificar la doctrina. En ella, para deliberar con más acierto, apartar escrúpulos y quitar todo motivo de queja, acordó fuese oido benignamente cualquiera que se considerase interesado en la prohibicion de libros ó calificacion de doctrinas (3). Este ejemplo es de mucho peso.

Lo mismo habia establecido ántes el concilio de Basilea (4), por regla general en los negocios de esta especie, en los cuales parece que la notoriedad del error hacia ménos necesaria la audiencia.

Esta, en fin, ha sido la costumbre de todos los concilios generales ó nacionales y provinciales, para aquietar los ánimos de los interesados; no siguiéndose, á la verdad, de su práctica el menor inconveniente, y habiendo, por otra parte, riesgo de lo contrario.

Por la misma razon, el citado doctor Saura asienta la conclusion siguiente (5): «Siempre que varones doctos han publicado obras, y se prohiben judicialmente, si los autores mismos, sus universidades, órdenes ó patrias, manifiestan doctores graves y suficientes razones para defender las proposiciones que les han sido condenadas, pueden recurrir licitamente á los principes cristianos, para que dispongan, como protectores de la religion y padres extraordinarios, que se haga exámen consultivo y literario.»

Y poco más abajo añade lo siguiente: «Esta asercion es manifiesta, segun los ejemplares testimonios y fundamentos producidos en otras aserciones. Ni puede ninguno condenar á los que se portan así, sin ofender á los santísimos obispos, emperadores, reyes, concilios y padres, en cuya imitacion se han escrito estas aserciones.»

Resumiendo los fundamentos de esta audiencia el mismo escritor, que, como dependiente del Santo Oficio, y versado en las letras sagradas y canónicas, aunque no adicto á las regalías en algunas cosas, se hallaba bien enterado, los reduce á cinco, en esta forma (6).

(3) *Concil. Trident.*, ses. 18, ibi: Si quis ad se pertinere aliquo modo putaverit, quae vel de hoc librorum et censurarum negotio, vel de aliis, quae in hoc generali concilio tractanda praedixit, non dubitet a sancta synodo se benignè auditum iri. A mayor abundamiento concedió á todos *salvo-conducto*.

(4) *Concil. Basil.*, in epist. synod. in responsione, quae incipit: Cogitanti huic sacra synodo, ibi: Nimirum esse periculosum denegare audientiam in negotiis doctrinae. Saura, cap. xxii, assert. 2, pag. mihí 71.

(5) Saura, dict. cap. xxii, vers. *Postrema assertio*, pag. mihí 81 versá.

(6) Saura, cap. xxii, in fine, pag. 72 versá; ibi: Secunda pars manifestè probatur.

Primò ex generalibus principiis juris de audientia praestanda iis, qui se gravatos arbitrantur.

Secundò, ex mente conciliorum praesertim Tridentini, et Basilenis nuper allegatorum, et ex communi sensu doctorum; praecipuè S. Cypriani, S. Basilii, et Abulensis, et aliorum plurium, quos pro re manifestè non expedit allegare.

(1) Ley 24, in princip., tit. vii, lib. i, *Recop.*

(2) Saura, ubi supra, in quinta assertione, pag. mihí 76.

«Lo primero se deduce de los generales principios del derecho, acerca de oír á los que se consideran agraviados.

»Lo segundo, de la mente de los concilios, en especial los de Trento y Basilea, poco há alegados, y del comun sentir de los doctores, como son san Cipriano (1), san Basilio (2), el Abulense (3) y otros muchos, que por ser cosa notoria no es del caso alegar.

»Lo tercero, de la práctica perpétua de la Iglesia de Dios, que inviolablemente ha observado toda España, especialmente despues de fundada la suprema Inquisicion, la cual da de por sí las proposiciones sueltas que han sido condenadas por los censores, para que las defienda el autor.

»Lo cuarto se deduce del derecho natural y divino, porque en estas circunstancias es debida la audiencia; pues no es leve, sino muy grave, la infamia que resulta á los autores de la prohibicion ó expurgacion de sus libros, que trasciende á sus respectivas órdenes, universidades y paises nativos. Son, ademas de eso, muy grandes los gastos que se hacen en la impresion de los libros, y por lo mismo, se requiere que las obras sean condenables con evidencia, para que recaiga una pena cierta sobre culpa tambien cierta.

»Lo quinto, porque se daña gravísimamente la enseñanza cristiana si se condenan proposiciones probables, como lo tratamos en capítulo especial; siendo cierto que toda censura injusta es digna de una severa nota, como tambien lo hemos manifestado con autoridades pontificias y conciliares.» Hasta aquí el referido escritor, que trae ejemplos de obras condenadas por la Inquisicion de España, como las de Juan Fero, religioso franciscano, defendidas por Miguel de Medina, de su misma orden, cuya prohibicion se revocó, en vista de la defensa.

Fué muy celoso Felipe II de su autoridad, y aunque delegó la formacion del Memorial de los

Tertio, ex praxi perpetua Ecclesie Dei, quam inviolate universa Hispania observavit; presertim post erectionem supremæ inquisitionis, quæ licet nulli auctori tribuat censuras qualificatorum, et earum fundamenta, si non sit reus cum fulminatione processus, attribuit seorsim positas propositiones, quæ a censoribus condemnatae sunt, ut eas tueatur.

Quarto ex jure naturali et divino, cum prædictis circumstantiis debita est audientia, eò quod non levis, sed gravis sit infamia, quæ ex prohibitione, aut ex purgatione librorum emergit in auctores, ordines, academias, provincias naturales: non levis etiam sunt impense, quæ fiunt in impressione librorum. Necessè igitur est, ut indubitate sint opera inexcusable, ut pro culpa certâ poena certa adhibeatur.

Quinto, quia disciplina christiana gravissimè læditur, si propositiones probabiles condemnentur, ut singulari capite disserimus; et omnis censura injusta gravissimam notam meretur, ut ibidem ex pontificibus et conciliis manifestè probavimus.

(1) Div. Cyprian., in concil. 84, *Episcop.* ait: Ne quisquam nostrum tyrannico terrore ad obsequendi necessitatem collegas suos adigit.

(2) S. Basil., epist. 77, *Ad Damasum.*

(3) Abul., in præfatione primæ partis *Defensorii.*

libros delatados y prohibidos ó expurgados al Santo Oficio, fué como asienta este escritor, bajo de su real beneplácito y autoridad, como que la publicacion del catálogo es un acto de regalia, ora el catálogo sea general ó catálogo parcial, que va á establecer observancia general en el reino, cuya policia es imprescindible de la soberania.

Sujetó al mismo tiempo con regla clara la publicacion de los libros á la autoridad del Consejo Supremo, estableciéndose sobre ella, desde los Reyes Católicos (en cuyo tiempo se introdujo la imprenta en España), los reglamentos, leyes y autos acordados que los tiempos han pedido.

Puso tambien dependiente de los corregidores, bajo de la direccion y autoridad del Consejo Real, la introduccion de libros de fuera del reino, imponiendo las penas convenientes á los contraventores (4).

Estableció las visitas de las librerías bajo de la jurisdiccion ordinaria real y diocesana en modo conveniente, para examinar, en aquel eritico tiempo de las herejías del Norte, si algo habia digno de nota ó censura y que los corregidores, obispos y superiores regulares, respectivamente, diesen cuenta al Consejo de los libros existentes en las librerías de sus súbditos (5); cuyos libros, en cualesquier lenguas, «fallaren sospechosos ó reprobados, ó en que haya errores ó doctrinas falsas, ó que fueren de materias deshonestas y de mal ejemplo, de cualquiera manera ó facultad que sean, en latin ó en romance ó otras lenguas, aunque sean de los impresos con licencia nuestra; envíen de ellos relacion, firmada de sus nombres, á los del nuestro Consejo, para que lo vean y provean, y en el entre tanto los depositen en la persona de confianza que les pareciere; y en las universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, mandamos que las universidades en su claustro nombren dos doctores ó maestros, que juntamente con los perlados y deputados por ellos, y nuestras justicias, hagan en los dichos lugares de Salamanca y Valladolid y Alcalá la dicha visita. Y ansimismo encargamos y mandamos á los generales, provinciales, abades, priores, guardianes, ministros de cualesquier órdenes de estos nuestros reinos, que tomando consigo personas doctas y religiosas, visiten las librerías de sus monesterios y los libros que particularmente tienen los frailes y monjas de sus órdenes, y envíen relacion al nuestro Consejo, segun y como está dicho en los perlados y justicias, y mandamos que se haga de aquí adelante por los dichos perlados y justicias y personas religiosas en cada un año una vez, guardando lo que dicho es.»

Por manera que la publicacion de libros, la introduccion de ellos de fuera del reino, la visita de

(4) Ley 24, cap. 1, tit. vii, lib. 1 de la *Recop.*

(5) Dict. Leg. 24, cap. vi, tit. vii, lib. 1.

las librerías, y las providencias para impedir el curso de obras perjudiciales, quedaron fiadas á la alta confianza del Consejo para que viesse y proveyese de remedio.

Siendo propia tambien del Consejo la retencion de los rescriptos de la córte de Roma, que vengan en punto de prohibiciones de libros (1), para estorbar el trastorno que pudiese haber en la materia, y que no se prohiban voluntariamente los escritos á favor de las regalías de la corona.

Por un corolario de esta policia, el Consejo ha hecho recoger los libros que se publican contrarios al uso de las regalías, y así lo decretó, en 10 de Noviembre de 1694, contra el libro del doctor don Francisco Barambio, intitulado *Casos reservados á su Santidad* (2), en el cual se coincidia con las censuras in *Cena Domini* suplicadas.

Del mismo principio nace la novísima resolucion de su majestad, á consulta del Consejo pleno, de 1.º de Julio de 1768, publicada en 8 de Agosto de este año, por la cual se suprimen todas las cátedras que regentaban los regulares de la Compañía en estos reinos, y se prohíbe la enseñanza por sus libros. Esta no es prohibicion doctrinal y dogmática; es una providencia económica para libertad al reino de doctrinas sanguinarias, sediciosas, contrarias á la debida obediencia y respeto de los súbditos á las leyes, é inductivas de perversion en las costumbres y en la hombría de bien.

Unos escritores, que tenian sembradas sus producciones de máximas tan contrarias á la sociedad, cuya malicia vió el Consejo con la denuncia de varias obras, ya no podian con sus libros ser útiles al Estado; y en tales casos el Soberano, oído su consejo, provee de sana enseñanza y aparta la nociva.

Esta conducta sábia de nuestros mayores imitó la república de Venecia, prescribiendo á la Inquisicion de aquel Estado las precauciones con que debia formar su índice ó edictos prohibitivos, bajo de la autoridad del Senado.

En Flándes los magistrados reales, calificando los obispos lo que es doctrinal, y la universidad de Lovaina, han regido esta policia sobre los libros que deben ó no correr.

En Portugal los reyes han dado la forma conveniente, segun las circunstancias, y se acaba de hacer en esto una notable variacion para atajar el mal que los regulares de la Compañía habian ocasionado en aquel reino, tomando, al parecer, más mano en la formacion de los expurgatorios de Portugal, de la que convenia.

(1) Aut. 14, tit. vii, lib. 1, *Novis. Recop.*, in clausula fin., ibi: «Y que el consejo al mismo tiempo proveerá la retencion del decreto, y dar á las órdenes necesarias para que se haga notorio en todos estos reinos, con que se excusarán los daños que su publicacion habrá causado.»

(2) Auto 21. dict. tit. vii, lib. 1, *Novis. Recopil.*

En Francia y en otros reinos los prelados diocesanos usan de su autoridad, como pueden y deben, para calificar lo que es doctrinal, y los tribunales regios proscriben civilmente las obras perjudiciales á la regalia, á las costumbres ó á la religion y pública tranquilidad, castigando y corrigiendo segun la naturaleza de los casos.

Las regalías empezaron á padecer con las prohibiciones que despues del concilio de Trento se intentaron establecer en Roma; pero nuestros reyes, celosos de su autoridad, jamas lo toleraron; ántes dieron órdenes muy estrechas en todos tiempos, y señaladamente Felipe III y IV (3) al cardenal

(3) *Cédula de su majestad, fecha en Turegano, en 27 de Setiembre de 1617, dirigida al señor Cardenal de Borja, su embajador en Roma.*

«Muy reverendo en Cristo padre, cardenal don Gaspar de Borja y Velasco; mi muy caro y muy amado amigo: Sabed que por diversas cartas, principalmente una vuestra de 29 de Julio de este año, he sido informado que en la congregacion de cardenales que interviene en la expurgacion del índice se está examinando un libro del licenciado Jerónimo de Cevallos, en que trata la materia de jurisdiccion real y fuerzas, y que algunos están inclinados á mandar prohibir. Porque la dicha prohibicion redundará en grave daño y perjuicio de la causa pública de estos mis reinos, y en derogacion del derecho que por tantos títulos me pertenece desde que comenzó esta corona á ser gobernada por los reyes mis progenitores, y se opondria derechamente al tranquilo y pacífico estado, quietud y descanso de mis vasallos y súbditos, y á la santa y acordada intencion de los sumos pontífices, que lo tienen así dispuesto y ordenado por muchos cánones y decretos, fundados en grandes conveniencias y causas del gobierno público, conviene mucho que luégo que recibiereis esta mi cédula, os informéis de todo lo que cerca de esto pasa, con particular atencion y cuidado, y la prudencia y buena inteligencia con que acostumbrais á gobernar semejantes negocios, y hagais los oficios que os pareciere convenientes con su Santidad, representando el sentimiento que justamente puedo tener de que se haya platicado en la dicha junta y congregacion de cardenales sobre una cosa tan justificada y observada en estos mis reinos, y en que se procede con tanto tiento y moderacion, y que se comiencen á mover pláticas tan en daño universal de ellos y mio; siendo los que, por la misericordia de Dios, con más hondas raíces y con mayor firmeza, sumision, veneracion y respeto, como es justo, han acudido siempre, y han de acudir hasta el fin del mundo, mediante la divina gracia, al servicio de la Sede Apostólica, á la defensa de nuestra santa fe y á la oposicion de los pèrdidos enemigos de ella, para que teniendo su Santidad entendido, mande sobreseer en semejantes pláticas; pues de ellas no se ha de conseguir otro fin que no ejecutarse ni recibirse lo que en contrario de esto se hiciere; usando de los remedios por derecho introducidos; que en ello recibiré de vos agradable placer y servicio. Y sea, muy reverendo Cardenal, mi muy amado amigo, nuestro Señor en vuestra continua guarda y proteccion. Fecha en Turegano, á 27 de Setiembre de 1617 años.

—Yo EL REY.—Bartolomé Contreras.»

Cédula de su majestad, su fecha en Madrid, á 40 de Abril de 1634, remitida al mismo señor Cardenal de Borja, embajador en Roma.—Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra y de las Indias, etc. Muy reverendo en Cristo padre, Cardenal Borja, arzobispo de Sevilla, de mi Consejo de Estado, mi muy caro y muy amado amigo: Ha llegado á mi noticia que en esa córte se tiene muy particular cuidado en procurar que los que imprimen libros escriban en favor de la jurisdiccion eclesiástica en todos los puntos en que hay controversias y competencias con lo secular, y que en lo que toca á las inmunidades, privilegios y exenciones de los clérigos, funden y apoyen las opiniones que les son más favorables, prohibiendo y mandando recoger todos los libros que salen, en que se defienden mis derechos, regalías, preeminencias, aunque sea con grandes fundamentos, sacados de leyes, cánones, concilios, doctrinas de santos y doctores graves y antiguos, y que con la misma vigilancia proceden en Italia los prelados; con lo

Borja, y despues á los señores Chumacero y Pimentel, para que sobre este asunto pasasen con Urbano VIII los oficios más eficaces, manifestando la incompetencia. Pero fueron ineficaces los oficios, ántes en el año de 1647 se pusieron en el índice las obras del señor don Juan de Solórzano, sobre que el Consejo Real consultó con vigor al mismo Felipe IV, calificándose la verdadera máxima del derecho, en este y otros casos, con Roma. *Frustrá precibus impetratur, quod jure communi conceditur*. Si el uso de la proteccion alcanza á contener estas invasiones, en vano se han dado pasos inútiles, y que tal vez causan desdoro á la regalia, suficiente en sí para protegerse con el uso de la suplicacion y retencion.

La experiencia enseñó á Felipe IV el camino seguro de esta reflexion. Prosiguiendo la curia romana el designio de desarmar á la jurisdiccion real en sus justas defensas, despachó, en el año siguiente de 1648, otro breve, en que se prohibian las obras de don Josef Sesé, Pedro Calixto Ramirez, fray Jerónimo Cenedo, y otros autores aragoneses que sostienen con vigor las regalías; y para frustrar estas asechanzas, expidió el Rey su real cédula de 11 de Febrero del mismo año de 1648, al Virey de Aragon, en que le dijo lo siguiente:

«EL REY. Reverendo en Cristo padre, obispo de Málaga, de mi consejo de Estado, mi lugarteniente y capitán general: Hase entendido que en Roma se han despachado breves sobre la prohibicion de algunos libros, y porque para admitirse en estos reinos es necesario preceder orden mia, y conocimiento de si es contra mis regalías esta

cual, dentro de muy breve tiempo, harán comunes todas las opiniones que son en su favor, y se juzgará conforme á ellas en todos los tribunales. Introduccion que necesita de remedio, porque serán pocos los autores que quieran exponerse á peligro de que se recojan sus obras; y cuando alguno se atreva, no será de provecho si se recogen sus libros, con lo cual, de los autores modernos, apénas se halle ninguno que no favorezca á los eclesiásticos; y deseando atajar este daño, me ha parecido advertiroslo, y á los demas mis embajadores que asisten en esta córte, para que habiéndolos juntado, tratado y conferido en razon de ello, en la forma que resolviéredes, se hable á su Santidad, y hagan en mi nombre muy apretadas instancias, pidiéndole que en las materias que no son de fe, sino de controversias de jurisdiccion y otras semejantes, deje opinar á cada uno y decir libremente su sentimiento, como lo hicieron los autores antiguos, que escribieron y permitieron otros pontífices; y que no mande recoger los libros que tratan de materias jurisdiccionales, aunque escriban en favor de la mia; pues de la misma suerte que su Santidad pretende defender la suya, no ha de querer que la mia quede indefensa, sino que esto corra con igualdad; y diréis á su Santidad que si mandare recoger los libros que salieren con opiniones favorables á la jurisdiccion seglar, mandaré yo prohibir en mis reinos y señoríos todos los que se escribieren contra mis derechos y preeminencias reales; y que tenga entendido se hará con efecto si su Beatitud no viniere en lo que es tan justo y razonable; y de las diligencias y oficios que en esto se hicieren, y el efecto que resultare, me daréis aviso á manos de mi infrascrito secretario, para que conforme á ello se disponga acá lo que se debiere hacer; en que recibiré agradable complacencia. Y sea, muy reverendo padre Cardenal, mi muy amado amigo, nuestro Señor en vuestra continua guarda y proteccion. De Madrid, 10 de Abril de 1634.—Yo EL REY.—Antonio Alosa.

»prohibicion, os encargo y mando que en recibiendo ésta, advirtais al Arzobispo y obispos de ese reino que no ejecuten los breves que sobre esto se les hubieren presentado ó presentaren, sin darme primero razon de ello y tener orden mia para hacerlo, y daréisla á mi abogado fiscal para que acerca de esto haga las diligencias que convengan para que se reconozcan los breves, y se remitan á manos de mi protonotario, Pedro de Villanueva; que en ello seré servido» (1).

De ahí se deduce la necesidad de la prévia presentacion en el Consejo de tales rescriptos prohibitivos, emanados de la curia romana, de cualesquiera obras, por si en la prohibicion se ofenden las doctrinas acertadas que sostienen los derechos de la soberanía, ó intervienen novedades ó otros motivos de bullicio ó escándalo. Esta proteccion debida á semejantes obras, califica la utilidad y necesidad de lo que sobre esto dispone la novísima real Cédula (2) de 16 de Junio de 1768, para impartir la real proteccion, segun la calidad del caso.

No es ahora del asunto tratar de las omisiones ó abusos que contra providencias tan sábias se hayan experimentado, ya porque en las cosas humanas es difícil que no sucedan, y por eso debe estar todo gobierno vigilante para no dar entrada á los primeros desórdenes, que siempre vienen paliados, y ya porque su majestad, imitando á sus gloriosos predecesores, ha establecido, en 18 de Enero de 1762 y en el citado día 16 de Junio de 1768, las reglas oportunas y de equidad, conformes á los principios conocidos de la materia. De su puntual observancia resultará favorecer en lo justo á los autores, y apartar todo recelo en materia tan seria, que sin regla determinada retardaria tal vez la instruccion en que se interesa tanto el público.

Estas reglas no impiden á los diocesanos y metropolitanos las calificaciones y pastorales sobre doctrina, ni á la Santa Sede y concilios el uso de su autoridad respectiva, conforme á los cánones. Todo queda á cubierto con las providencias tomadas, y las cosas en su debido límite, usando el Rey de la proteccion que debe á los cánones, á sus vasallos eclesiásticos y seculares, y á impedir que las letras ó las regalías padezcan la menor zozobra de opresion ni aun imaginaria, sin que eso sea poner en duda la notoria equidad de los tribunales por donde esto ha corrido y corre.

Dos reflexiones-deberán convencer la preocupacion de algunos, y no de los más versados, acerca de la justificacion de las providencias tomadas.

(1) Trae esta real cédula, al asunto de que se trata, el señor don Josef Ledesma, en su *Alegacion sobre el conocimiento de la inmunidad local*, conclus. 3, pág. 69.

(2) *Regium Edictum Caroli III sub die 16 Jun. 1768*, art. v, ibi: «Que ningun Breve ó despacho de la córte de Roma, tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en ejecucion sin mi noticia y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar é indispensable.»

No se admite en el reino memorial sin firma, papel anónimo, produccion de algun miserable émulo, y que sólo puede causar efecto en almas débiles; ni, finalmente, capitulacion, cuyo delator no afiance las resultas del juicio, para pagar los daños y costas si saliere falsa la acusacion. Tan escrupulosas son las leyes para no exponer la honra de los ciudadanos al furor ni á las asechanzas de viles, ocultos y vengativos delatores.

¿Cuánto mayores suelen ser las emulaciones y envidias contra los hombres grandes y sobresalientes en las letras? Sócrates dió el ejemplo de lo que puede el ostracismo. ¿Será de la prudencia del Gobierno fiar la suerte de los mejores libros únicamente á ocultas delaciones y á ocultas censuras de los calificadores, que arbitrariamente se nombran, y pueden tener parte en la delacion, confabulacion, interes ó las mismas preocupaciones del delator? Oficio fué siempre oscuro, y que Trajano desterró

del imperio, para tranquilizar á sus vasallos. Subsistan enhorabuena las delaciones, pero temple sus inconvenientes la audiencia. Véase esta reflexion á sangre fria, y se hallará que las máximas del cristianismo prefieren la amonestacion y advertencia á la delacion. Júzguelo el imparcial. De la oscuridad de tales delaciones, y de la falta de defensa de los delatados, ha resultado alguna vez en todas partes donde están en uso, el abatimiento de escritores célebres é ingeniosos.

Segunda reflexion. Si los rescriptos de la curia romana se sujetan al *pase* por evitar las resultas de una ejecucion clandestina, sin noticia del Soberano ni de su supremo Consejo, ¿por ventura algun tribunal, compuesto de vasallos del Rey, podrá quejarse de la intervencion de esta misma autoridad? Ya se ve que no cabe tal objecion en los ilustrados ministros que les componen.

SECCION DÉCIMA.

CONCLUSION DEL MONITORIO.

Præfata et singula edicta, etc., penitus et omninò nulla, etc. Cæterum cum notorii et explorati juris sit, eos omnes qui edicta, decreta, ordinationes, mandata prædicta ediderunt, promulgarunt, aut quoquomodo... necnon illorum mandantes, fautores, consultores, adherentes... censuras ecclesiasticas à sacris canonibus, generalibus Conciliorum decretis... ac præsertim litteris dic Cænx Domini, singulis annis legi et promulgari solitis, inflictas... ex ipso incurrisse, neque à censuris hujusmodi, à quoquam nisi à nobis, seu Romano Pontifice... absolvi et liberari posse... idcirco illos omnes, etiam specialissimà mentione dignos, necnon illorum successores... earundem tenore præsentium decernimus, et pariter declaramus.

§ I.

Ardua materia es la que contiene la presente seccion. Todo el asunto de los edictos de Parma trata de cosas temporales, dirigidas al bien público de los súbditos de aquel estado. Obedecen los eclesiásticos y los seglares; no se oye la menor queja de los interesados.

Con todo, de oficio se divulgaron los cedulones de 30 de Enero de este año de 1768, publicados en Roma á 1.º de Febrero, en los parajes más públicos, contra un soberano piadosísimo, constituido en una edad tierna.

Si la materia es civil, no toca á las cosas espirituales. En España se declara, en tal caso, que el eclesiástico hace fuerza; y si es rescripto pontificio, se suplica y retiene, para que no se use de él.

Hemos probado hasta ahora, en las secciones an-

tecedentes, que los reglamentos de Parma son puramente temporales y de la competencia de los soberanos, por lo cual, siendo la potestad real, en su línea, vicaria é inmediatamente dependiente de Dios, nadie la puede juzgar en sus funciones, sin usurpar los derechos del cetro.

Es cierto que el uso de la excomunion se lee impuesto en los cánones conciliares por diferentes faltas ó culpas; pero todas son de la línea espiritual, si con cuidado se registran en las fuentes estas disposiciones de la Iglesia. Ni los soberanos permitieron jamas que se violase su regalia, trayendo la excomunion á las cosas civiles, porque sería un lamentable trastorno. Dispensaríanos de referir menudamente estos casos la notoriedad y el fácil recurso á las fuentes canónicas; único modo de desimpresionarse é indagar la verdad.

Tan léjos está de ser conveniente al decoro del sacerdocio prodigar las excomuniones, que ya el